

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 713

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de octubre de 2006

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Acción de inconstitucionalidad
presentada por el doctor
**Miguel Antonio Bernal
Villalaz**, contra el parágrafo
del artículo 33 de la Ley 24
de 14 de julio de 2005,
Orgánica de la **Universidad de
Panamá**.

**Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en
el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de
la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código
Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la
Procuraduría de la Administración respecto a la acción de
inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de inconstitucionales.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional
el parágrafo del artículo 33 de la Ley 24 de 14 de julio de
2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, cuyo texto es el
siguiente:

"Artículo 33: Para ser autoridad
principal elegida, designada o
ratificada en la Universidad de Panamá
se necesita cumplir con los siguientes
requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de maestría o doctorado, debidamente reconocido por la Universidad de Panamá.
3. Ser profesor regular de la Universidad de Panamá.

4. No haber sido condenado por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública.

Parágrafo: En los casos de las unidades académicas donde el total de profesores regulares representen menos del 20% del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales, los profesores con diez años o más de servicios que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 de éste artículo". (Resaltado del demandante).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante aduce la violación del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

De acuerdo con el criterio del accionante, la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, en la forma como se explica en la foja 3 y siguientes del expediente judicial.

B. Igualmente se señala la infracción del artículo 103 de la excerta constitucional; norma que dispone que la Universidad Oficial de la República es autónoma y le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, lo mismo que facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Según también dispone la norma citada, la universidad oficial de la República incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como

la difusión de la cultura nacional. Finalmente señala que se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en centros regionales que a la otorgada en la capital.

El actor señala que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, según se explica en la foja 6 y siguientes del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el accionante se refiere a la supuesta infracción del artículo 19 de la excerta constitucional, argumentando que al disponer el parágrafo del artículo 33 de la Ley 24 de 2005, que en el caso de las unidades académicas donde el total de profesores regulares representan menos del 20% del total de profesores podrán ser elegidos como autoridades principales aquellos profesores no regulares con diez años o más de servicio, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 de la propia disposición, se crea una situación de privilegio a favor de estos últimos en relación con los profesores regulares, quienes deben ostentar esta condición para poder postularse a los mencionados cargos.

Al entrar al análisis de los criterios expuestos por el accionante, este Despacho considera importante señalar que el principio constitucional consagrado en el artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, implica que no debe existir desigualdad entre los iguales y que, por ende, ante situaciones idénticas debe suministrarse igual tratamiento a las personas que se encuentran en un mismo plano social, económico, político y cultural.

En este sentido, el constitucionalista colombiano Camilo Velásquez Turbay, al referirse a la prohibición constitucional sobre la existencia de fueros y privilegios señala que: "Los hombres socialmente son desiguales; pero según el principio comentado disponen de una igualdad de posibilidades; que permite que cualquier individuo se coloque en una posición determinada en la sociedad y que desde ella puede ejercer conductas sin discriminación frente a los demás asociados que se ubiquen en la misma posición." (Derecho Constitucional. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 1998. Pág. 309)

En el caso que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría considera que los profesores regulares y los profesores no regulares de la Universidad de Panamá no se encuentran en la misma situación jurídica, es decir, no se hallan en iguales circunstancias; por tanto, el hecho de que la ley permita, como excepción, a los profesores no regulares con diez o más años de servicio, postularse para cargos de elección, como Decano, Vicedecano, Director y Subdirector de Centros Regionales Universitarios, en aquellas unidades académicas donde el total de profesores regulares represente menos del 20% del total de los profesores, no constituye un fuero o privilegio con respecto a los profesores regulares, que se encuentran en un status jurídico diferente.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad ante la Ley, que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de esa Alta

Corporación de Justicia, en fallo de 11 de enero de 1991, que nos permitimos transcribir a continuación:

“...Con respecto al referido principio es preciso advertir que éste no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que aún todos los nacionales por nacimiento sean, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de la igualdad ante la Ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. Por ello, la Corte Suprema de la República Argentina ha dicho en más de una ocasión con respecto al citado principio que éste consiste ‘en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias’ (Cf. GONZALEZ CALDERON, J.A., Curso de Derecho Constitucional, Edit. Kraft, Buenos Aires, 1958. p.165. (Subraya la Corte). De igual manera nuestra Corte Suprema, en fallo de 25 de enero de 1952, manifestó: ‘La igualdad que contempla el invocado artículo 21’ (Artículo 20 de la actual Constitución) ‘no tiene como finalidad la de que todo sea reducido a un cartabón predeterminado o que las situaciones jurídicas distintas sean reguladas por una sola norma invariable’.

Por otra parte, considera la parte actora se viola el artículo 103 de la excerta constitucional, toda vez que al señalar que “... Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital”, no puede haber diferencias en las normas que regulan la elegibilidad de las autoridades universitarias de las Facultades y Centros Regionales.

Sobre este punto, consideramos que la norma tachada de inconstitucional no establece una metodología diferente para escoger a las autoridades de las Facultades y de los Centros Regionales, sino que, por el contrario, claramente señala que en toda unidad académica, sea una Facultad o un Centro Regional, donde el total de profesores regulares representen menos del 20% del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales los profesores con diez años o más de servicios, lo que implica el mismo tratamiento en esta materia para Facultades y los Centros Regionales y no puede entenderse que incide en la calidad de la educación que se imparte en las unidades académicas sujetas a las circunstancias de hecho previstas en la ley.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo del artículo 33 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/17/mcs.